

Cofradías, hermandades y oficios de Pamplona. Oficios de caldereros, latoneros y peñeros

JAVIER BALEZTENA

En el capítulo 3, de la provisión segunda sobre la tasa y precio de los oficios hecho por las Cortes, se pedía por ley que los priores y veedores o en su ausencia los oficiales, entregasen a los alcaldes y regidores de los diversos lugares las ordenanzas de sus respectivos oficios en el plazo de quince días de su publicación, so pena de 200 libras.

Esta ley también autorizaba al alcalde y regidores a añadir a las ordenanzas que les entregaran, las cláusulas que creyesen convenientes, pasándolas antes por el Real Consejo.

Así pues, en cumplimiento de la misma, el Regimiento de Pamplona manda a los caldereros de toda Navarra presentasen las ordenanzas de sus poblaciones correspondientes, y caso de no tenerlas, las de los lugares más cercanos o que adoptasen las de Pamplona.

Al haber pocas personas en Navarra pertenecientes al mencionado oficio de caldereros, no se habían preocupado de hacer ordenanzas, por lo que al objeto de poder cumplir con la ley y el mandato, viendo que ello era muy conveniente para su buen gobierno, además de establecer el sistema de exámenes y evitar discordias y discusiones, decidieron reunirse todos los componentes de esta profesión del Reino de Navarra (que a la sazón eran en total seis: dos de Pamplona, Gracián Gil y Felipe Vigüézal; tres de Sangüesa, Pedro de Hugarte, mayor, Antonio Lerena y Pedro de Hugarte, menor; y uno de Tudela, Pedro Alsuay) en Pamplona, el 10 de octubre de 1628, con el propósito de hacer sus ordenanzas y estatutos por los que regirse y gobernarse, como lo hacían en Castilla y Aragón, y en Navarra otros oficios y comunidades, y solicitar su conformación a los regidores y oidores del Real Consejo.

Con ello, establecían la forma y manera de funcionar y organizarse en dicho oficio. Así pues, era necesaria la existencia de un prior y dos veedores, elegidos cada año, cuya misión consistía en conseguir el buen funcionamiento del oficio, haciendo cumplir las ordenanzas, realizar y corregir los exámenes de los aspirantes, conceder el título correspondiente y convocar las reuniones a los oficiales.

Para poder llegar a ser oficial, se necesitaba aprobar un examen, al que se accedía después de haber cumplido los años de aprendizaje con un oficial aprobado y pagado los derechos correspondientes (2 ducados, si eran hijos de oficial, y 4, si no lo eran o no hubieran estado de aprendices en el Reino).

Para sacar el título debían saber fundir, forjar y acabar satisfactoriamente las obras que se les pidieran, que eran:

“Que hayan de saber acabar una cántara de pico, un cántaro agoador, un cántaro de mesurar vino, una cantarilla de pico, y que los cántaros agoadores vayan soldados los picos con quatro libras de soldadura de estaño y no de plomo, y ni exceda de las dichas quatro libras, y que a más de ello aya de acabar vien y perfectamente un perol redondo de hacer turrones y una perola de labrar achas y cirios, y una paila de confitura con su brumadera y todo lo demás que requiere para labrar la dicha confitura, una olla para sacar agoardiente con su cabeza y caño o serpentina, de modo y manera que se le pida, otra olla para sacar la quinta esencia del romero con su cabeza y refriador, con sus caños, el uno para la estilación y el otro para despedir el agoa caliente de la dicha cabeza, otra olla para hacer cera blanca, un barquillo para labrar cera blanca, un hornillo con sus gubiletos, una tortera para hacer pasteles y tostadas reales, un barguiño para cocina de el campo y cazos, un alambique de plomo con su cazuela de arambre para destilar agoa rosada, un flasco de pie para refriar agoa en los pozos, una cantimplora redonda, una tartusa, un refriador para nieve, una bacina y un manil, una caldera cerrada y ancha, una caldera de tinte grande de piezas, una caldera de truxar y cofradía de arambre de piezas, un envasador grande de un cántaro que no llebe más de una libra, y un quarterón de soldadura limpia en el caño, y todo lo demás que le fuere pedido por los dichos prior y vedores”.

Una vez conseguido el título, cada oficial debía elegir una marca propia para grabar, con ella y con la de la ciudad o villa donde trabajare, todas las piezas que hiciere, al objeto de saber quien y donde se habían realizado. También podía tener tienda o taller abiertos.

Existían además los relatonos o reparadores de este tipo de piezas. Sólomente podían actuar en aquellos lugares donde no hubiera un oficial examinado. No podían vender, arreglar, tener tienda abierta, ni echar tan sólo un clavo, en donde lo hubiera. Tampoco podían vender las piezas que trajeran de fuera del Reino sin avisar al oficial más cercano, para que comprobara si estaban conforme a las normas, ni comprar ninguna cosa de arambre viejo sin dar parte al mismo, con el fin de que éste lo expusiera al vecindario para ver si los objetos eran o no robados, pues se producían muchos hurtos de vasijas, calderas, etc. que los compraban los relatonos para realizar sus reparaciones.

Todas estas normas debían ser observadas fielmente. Caso contrario, el infractor sería sancionado con la multa correspondiente, aparte de que en la mayoría de los casos se le requisaba el género, repartiendo lo conseguido entre el fisco y los gastos de dicho oficio.

Al parecer, esta ley no debió causar mucho impacto entre los caldereros, o tal vez se conformaron con las ordenanzas generales para toda Navarra. El caso es que, en el año 1682, los de Pamplona se dieron cuenta lo necesario que era tener unas propias, pues hacía muchos años que estaban funcionando sin haber tenido examen de ingreso, ni modo de gobierno. Decidieron por tanto reunirse los oficiales con tienda abierta para confeccionar las ordenanzas que, confirmadas por el Consejo, establecieran las normas por las que debían regirse.

En un principio lo hicieron conjuntamente los latoneros y caldereros, pero al poco tiempo se separaron y confeccionaron cada cofradía sus propias ordenanzas, que eran en todo iguales, salvo lo concerniente en la forma de realizar los trabajos, el tipo de material a usar y los objetos a fabricar.

Tampoco existía gran diferencia con las generales. Sólo se introducían algunos detalles para completarlas, como el que, además del prior y un veedor, añadían un mayoral y la manera cómo, al cabo del año que debían ejercer estos cargos, se renobaban por personas propuestas por los salientes, a quienes debían entregar las cuentas en un plazo de quince días; también se les exigía revisar todas las obras del oficio que se trabajaren o se introdujeran en la ciudad, al objeto de darles el visto bueno de estar conforme a arte para poderlas vender.

El prior, a través del mayoral, debía convocar a los hermanos a las reuniones en donde dilucidaban los asuntos relacionados con el oficio, reuniones a las que debían asistir sin excusa ni pretexto, a no ser que se hallaran ausentes o enfermos, y tratar los temas sin “descomedirse ni tratarse mal de palabras unos ni otros, si no es con mucha modestia”.

Establecían que los años de aprendizaje debían ser seis, los pagos de derechos al prior, veedor y mayoral por su trabajo de examinadores a cada cuatro reales, y otros cuatro al escribano por expender el título. Naturalmente, estaban exentos del examen los que hasta el momento habían estado trabajando y con tienda abierta, pues llevaban muchos años en el oficio.

Idénticas eran también las ordenanzas, que este mismo año aprobaron, del oficio de peñeros, salvo en lo concerniente al material con que se debían hacer los peines, que tenían que ser de buen boj y no de otro género de madera, ni darles color de boj al que no lo fuera, pues con ello se hacía fraude al que los compraba por ser de poca duración y no limpios; además se exigía buena hechura y las púas derechas, bien pasadas y refinadas, las casperas muy finas y afonadas, y los peines encajados bien cerrados:

“Item, que de aquí adelante el material con que se an de hacer los peines aia de ser de buen boj y que no se pueda travajar de otro jénero de madera, ni darles color de boj al que no lo fuere porque se a experimentado que se a traido a esta ciudad para vender, y se an travajado en ella peines que no son de boj, y se an vendido dándoles su color como si lo fueran, en que se les hace fraude a los que los compran por ser de poca duración y no limpios, y que haciendo lo contrario tengan perdida la obra y dos ducados de pena aplicados en la forma arriva dicha. Y que los peines que se travajaren ordinarios, que todos an de ser de dicha madera de boj, y sean de buena echura, y las puas drechas y vien pasadas, sin que tengan ninguna raia, y de congetes en riba sea calado la estilla y vien refinados y sin ninguna raia, y que las casperas sean muy finas y afonadas, y que los peines de laque sean travajados conforme a arte y vien refinados, y que los peines encajados tengan buena

echura y queden vien cerrados, y que no travajándose la dicha obra en la forma dicha, a más de dar por perdida tenga dos ducado de pena el maestro que travajare o consentiere en su tienda o fuera de ella...”.

Al ser todas estas ordenanzas prácticamente iguales, como ya se ha indicado, voy a transcribir las del oficio de caldereros de 10 de octubre de 1628, por ser las más antiguas.

ORDENANZAS DEL OFICIO DE CALDEREROS DE NAVARRA. 1628

En la ciudad de Pamplona, a diez de octubre del año mil seyscientos veynte y ocho. Ante mi el escribano y de los testigos avaxo nombrados constituydos en persona: Gracián Gil, Phelipe Vigüesal, vecinos de esta ciudad; Pedro de Hugarte, mayor, Antonio Lerena y Pedro de Hugarte, menor, vecinos de Sangüesa, que son todos los oficiales caldereros que ay en este Reyno de Nabarra, menos Pedro Alsuay, vecino de Tudela, y con obligación y capción que prestaron de hazer loar y ratificar estas hordenanzas al dicho Pedro Alsuay, y dixeron, que por el capítulo tres de la provisión segunda sobre la tasa y precio de los oficios echa en estas últimas Cortes, se pidió por ley que el prior y vedores de los oficios haviéndolos en los lugares, y no haviéndolos los oficiales estuviesen obligados dentro de quince días de la publicación a entregar a los alcaldes y regidores de los lugares las hordenanzas de sus oficios fehacientes, so pena de ducientos libras, y si no tuviesen hordenanzas en los dichos lugares, las huviesen de llebar del más cercano que se hallasen o de esta ciudad de Pamplona.

Y que los dichos alcalde y regidores pudiesen añadir las que les pareciese concernientes al cumplimiento, y por ley se concedió ansi hasta las primeras Cortes con que si los alcaldes y regidores añadiesen algunas Hordenanzas, no se use de ellas sin pasarlas por el Real Consejo, como parece de la dicha ley, y poniendo en execución aquella, se les a mandado por el regimiento de esta ciudad a los caldereros que en ella biben, y también se a echo lo mismo con los de Tudela y Sangüesa a los que en ellas biben, mandándoles que presenten sus hordenanzas, y que no las teniendo, las traxeren de los lugares más cercanos donde las hubiere conforme a la dicha ley, y los otorgantes, respecto de haber havido siempre en este Reyno pocos del dicho oficio de caldereros, no han tenido cuydado de hazer hordenanzas.

Y agora, para cumplir con la dicha ley y mandato se an juntado todos los del dicho oficio que ay en este Reyno, que son los sobredichos, con fin y propósitos de hazer sus hordenanzas y estatutos, para que por ellos se rijan y gobiernen según lo hacen en los reynos de Castilla y Aragón y en este de Nabarra en otros oficios y comunidades, echando de ver que es muy conbeniente para saber el modo como se an de haber y saber, el modo que an de tener en los exámenes, y para la quietud y paz de ellos y ebitar discordias y discusiones que podía haber no teniendo hordenanzas por las cuales se puedan regir y gobernar, de conformidad an acordado de hacer las hordenanzas y estatutos siguientes:

Primeramente, que en el dicho oficio se ayan de nombrar en cada un año un prior y dos vedores, quienes ayan de saber los exámenes de los examinantes y juntamente poner en ejecución el cumplimiento de estas Ordenanzas.

Item, que ninguno del dicho oficio pueda tener botiga abierta en este Reyno, sin que antes primero sea examinado ante el dicho prior y vedores, y caso que alguno la pusiese, puedan los dichos prior y vedores o cualquiera de ellos cerrarle la botiga y dar por perdida la obra y penarle en diez ducados, aplicados la mitad para la Cámara y Fisco de Su Magestad, y la otra mitad para usos de la dicha cofradía, y que esto se cumpla y goarde con todo cuydado y diligencia para que de esta manera nadie sea osado a poner tienda que no sea primero examinado por los dichos prior y vedores, y que echo el examen le puedan dar su título y carta de examen en forma.

Item, que el examinante aya de undir, forjar y acabar a satisfacción y contento del dicho prior y vedores las obras que le fueren pedidas, que son las siguientes: primeramente, que aya de saber acabar una cántara de pico, un cántaro agoador, un cántaro de mesurar vino, una cantarilla de pico; y que los cántaros agoadores vayan soldados los picos con cuatro libras de soldadura de estaño y no de plomo, y ni exceda de las dichas quatro libras; y que a más de ello, aya de acabar vien y perfectamente un perol redondo de hacer turrone, y una perola de labrar achas y cirios, y una paila de confitura con su brumadera y todo lo demás que requiere para labrar la dicha confitura; una olla para sacar agoa ardiente con su cabeza y caño o serpentina, de modo y manera que se le pida; otra olla para sacar la quinta esencia del romero con su cabeza y refriador, con sus caños, el uno para la estilación y el otro para despedir el agoa caliente de la dicha cabeza; otra olla para hacer cera blanca; un barquillo para labrar cera blanca; un hornillo con sus gubilettes; una tortera para hacer pasteles y tostadas reales; un barguiño para cocina de el campo, y cazos; un alambique de plomo con su cazuela de arambre, para destilar agoa rosada; un flasco de pie para refriar agoa en los pozos; una cantimplora redonda; una tartusa; un refriador para niebe; una bacina y un manil; una caldera cerrada y ancha; una caldera de tinte, grande, de piezas; una caldera de truxar y cofradía de alambre de piezas; un envasador grande de un cántaro que no llebe más de una libra y un quarterón de soldadura limpia en el caño; y todo lo demás que le fuere pedido por los dichos prior y vedores, y que no dando suficiente razón en todo y no haciendo con perfección todo lo dicho, los dichos prior y vedores no lo puedan admitir por ábil ni darle título, sino que lo ayan de reprobar so la pena puesta en la capítulo precedente, aplicada según en ella se contiene, y que la ejecución de ella la haga la persona que para ello nombrare el dicho oficio y no otra alguna.

Item, que por haber visto los grandes daños que en las ciudades, villas y lugares de este Reyno an subcedido y subceden cerca de algunos urtos de muchas vasijas y calderas y otras, y éstas las compran los relatones, para reparo de esto se pone por ordenanza que ningún relatón pueda comprar ninguna cosa de arambre viejo sin dar parte a oficial aprobado habiéndolo en la tal ciudad, villa u lugar donde aconteciere, y que el tal oficial lo tenga de manifesto por tres días, asta ver si es urtado y si tiene dueño, y que pare-

ciendo alguno con señas bastantes se le restituya, y que habiendo lo contenga de pena dos ducados.

Item, que en las ciudades, villas y lugares de este Reyno donde hubiere oficial examinado en el dicho oficio, no pueda vender cosa alguna ni dar vuelta en tal lugar ningún relatón, ni el tal pueda tener tienda abierta ni echar un tan solo clavo, so pena de perdimiento de la hacienda que llebare vendiendo y de dos ducados.

Item, que ninguno sea admitido a examen sin que aya cumplido los años de aprendizaje.

Item, que el que fuere examinado siendo hijo de oficial del dicho oficio y cumplido los años de aprendizaje con oficial aprobado del dicho Reyno, el tal pague dos ducados de examen para la dicha cofradía, y el que no fuera hijo de oficial ni hubiere estado aprendiz en el dicho Reyno, pague cuatro ducados.

Item, que todas las obras sobredichas ayan de ser marcadas con la marca de la ciudad y villa donde se hicieren en este Reyno y también con la marca del oficial que lo hiziere para que se sepa quien lo hizo, y caso que fuere falsa y mal hecha, se ponga en depósito en poder del dicho prior y vedores, y hallando ser de la calidad dicha, se de por perdida la obra y más pague de pena dos ducados.

Item, que si ningún relatón entrare en este Reyno de fuera del alguna obra ora poca u mucha no la pueda vender ni una pieza sola, sin que antes primero dé abiso al oficial más cercano como sea examinado para que la visite si es buena y perfecta, y que por esta visita y el sello que le diere de el dicho Reyno, a una con la marca del tal oficial, se le hayan de dar dos reales. Y caso que sin preceder esto la vendiere, tenga perdida la hacienda y obra que así tubiere.

Item, que si entrare copa en este dicho Reyno, ésta tal sea acabada por los oficiales examinados en este Reyno, y que faltando a esto tenga de pena la pérdida de la tal copa y más dos ducados en dinero aplicados para usos del oficio.

Item, que todas las veces que hubiere casos importantes que tratar tocantes al dicho oficio que, siendo llamados por los dichos prior y vedores, se ayan de juntar en pena de dos ducados aplicados para husos del dicho oficio.

Y todas las dichas partes se obligaron con sus personas y vienes havidos y por haber al cumplimiento y execución de las dichas Hordenanzas, según de la manera que en ellas se contienen, sin que falten en cosa alguna. Y para que les compelan a ello dieron y otorgaron todo su poder cumplido y bastante a todos los jueces y justicias de Su Magestad Real para que les compelan a su cumplimiento como si fuese sentencia definitiva de juez competente, loada por las partes y tasada en cosa juzgada sin grado de apelación, a cuya jurisdicción se sometieron y renunciaron su propio fuero y juez, y la ley sit convenerit de jurisdicione omnium judicum, de cuyos derechos fueron notificados por mi el dicho escribano.

Y para mayor fuerza y seguridad y firmeza de estas Hordenanzas piden y suplican a los señores regidores y oidores del Real Consejo de este Reyno, se sirban de confirmarlas interponiendo en ello el decreto y autoridad real

tanto y quanto a lugar de derecho, y ansi la escriví, siendo a todo ello presentes por testigos Josep Esagar, sastre, vecino desta ciudad y Joan de Zalmeda, tornero, vecino de ella, los quales y los testigos que sabían lo firmaron con mi el escribano por sí, y los demás que no sabían con mi el dicho escribano.

(A.P.N.Nav., Pamplona, Azpilicueta, Juan, leg. 105, nº 98)

